JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 253, que modifica los artículos 152, 153 y 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 253

Art. 1.—Se modifican los artículos 152, 153 y 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 152.— A todo militar o asimilado, cualesquiera que sean su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

En todo caso, la Junta Médica estará en la obligación de indicar si el militar, no obstante el quebranto comprobado, puede desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas. En esta circunstancia, la Junta de Retiro estará facultada para conceder o no dicho retiro.

PARRAFO I.—Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no hayan cumplido cuatro (4) años en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo de epilepsia traumática.

PARRAFO II.—Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años, y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 153.—Todo militar que sea retirado por antiguedad en el servicio o por inutilidad física o mental que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee al momento del retiro, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual le será concedido dicho retiro.

Art. 175.—Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro voluntario o por razones de edad, recibirán:

a) Una pensión mensual en las condiciones a que de acuerdo con la presente ley, tuviere derecho el militar o asimilado fallecido;

b) La suma fijada en el artículo 174.

PARRAFO I.—Las viudas disfrutarán de dicha pensión hasta que no contraigan nuevas nupcias y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

PARRAFO II.—También tendrán derecho a los beneficios

de este artículo, las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en situación de retiro, excepto la suma establecida en el artículo 174".

Art. 2.—Se agrega un numeral (8) al artículo 104 de la mencionada Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 del 6 de marzo de 1964, con el siguiente texto:

"8) Por carecer de aptitud militar".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 254, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Corporación de Empresas Estatales.
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 254

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 16 de diciembre del año 1971, entre el Estado Dominicano, la Falconbridge Dominicana, C. por A.; y La Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 16 de diciembre del año 1971, entre el Estado Dominicano, debida-